



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial

SALA E

34935 / 2014 Incidente N° 4 - NOVADATA S.A. s/ CONCURSO
PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION POR GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES

Juzg. 10 Sec. 19

14-15-13

Buenos Aires, 30 de junio de 2015.

Y VISTOS:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires apeló la resolución copiada en fs. 3/5 que admitió el planteo formulado por la concursada para que se proceda al levantamiento del embargo decretado en los autos "*G.C.B.A. c/ Novadata S.A. s/ ejecución fiscal*".

Sostuvo el recurso con el escrito agregado a fs. 11/8, respondido por la sindicatura en la presentación de fs. 33/4 y por la concursada en fs. 39/42.

2. a) La versión original del art. 21 de la ley 24.522 preveía que la apertura del concurso preventivo tenía por efecto el mantenimiento de las medidas precautorias trabadas contra el deudor, salvo cuando recaigan sobre bienes necesarios para continuar con el giro ordinario de sus negocios. En tal caso, el juez del concurso se encontraba facultado para disponer

su levantamiento, previa vista al síndico y al embargante (inc. 4).

Ese inciso no fue reproducido en el nuevo art. 21 -sustituido por la ley 26.086-. La norma ahora vigente se limita a tratar el supuesto de las medidas cautelares respecto de las hipótesis previstas en los incs. 2 y 3, es decir, en los procesos de conocimiento en trámite, en los juicios laborales, y en aquellos en los que el concursado fuera parte de un litis consorcio pasivo necesario. En esos casos, la ley veda su dictado y dispone el levantamiento de las ya ordenadas, a cargo del juez del concurso y previa vista a los interesados.

De modo que la ley guarda silencio respecto de las medidas trabadas en juicios ejecutivos -tal como la que se pretende levantar en el caso-; motivo por el cual cabe acudir para resolver lo planteado, en defecto de regulación expresa, a las normas concordantes y al espíritu de la ley (CCiv.: 16).

b) Sentado ello, destácase que el mantenimiento de las medidas cautelares dictadas para garantizar el cobro de créditos concursales carece de todo efecto protectorio o práctico, ya que dichos acreedores están obligados a presentarse a verificar sus acreencias (LCQ. 32 y ss.) y quedan sometidos, aunque no hayan participado del procedimiento, a la suerte del proceso (LCQ. 56 primer párrafo), salvo -en su caso- los privilegiados (LCQ. 44, 47 y 57). Por lo demás, la preferencia temporal que las mismas otorgan pierde eficacia frente al concursamiento (cfr. CPR.: 218 para el caso del embargo).

Es que, en situación concursal, la garantía que constituye el patrimonio del deudor está vigilada por el síndico (LCQ. 15) y cautelada a tenor de la inhibición general de bienes que debe disponerse al momento de la apertura (LCQ. 14 inc. 7).

Por ese motivo, cabe concluir que no existe óbice para que el juez del concurso, frente a una solicitud fundada y previa vista a los interesados, disponga el levantamiento de las medidas cautelares trabadas contra la deudora concursada, aun en supuestos no expresamente previstos por el art. 21 (cfr. CNCom. Sala E, "*Línea 22 S.A. s/ concurso preventivo (inc. de levantamiento de medidas cautelares)*", del 21.8.07).

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala A de esta Cámara, también respecto de ejecuciones promovidas por la A.F.I.P. y luego de la reforma de la ley concursal instrumentada por la ley 26.086 (CNCom., Sala A, "*Trans Dan SRL s/ concurso preventivo s/ inc. de apelación art. 250*", del 30.5.06).

No se desconoce que cierta doctrina hace la salvedad respecto de las medidas precautorias trabadas por acreedores privilegiados a quienes no se les dirigiría la propuesta de acuerdo, pero, en el caso, no corresponderá formular indagaciones al respecto, desde que las argumentaciones realizadas por el apelante en tal sentido no fueron propuestas al juez de grado (v. fs. 36/8), lo que obsta su consideración en esta Alzada (cfr. Cpr. 277).

Máxime, tratándose de un recurso concedido en relación, lo que supone circunscribir el análisis a

los elementos de convicción ponderados por el **a-quo** para la emisión del pronunciamiento apelado (arg. CPr. 275).

Véase, que al contestar el traslado que se le confirió del pedido de levantamiento, se limitó se señalar que el planteo debía ser postulado ante el juez que conocía en la ejecución fiscal.

Lo mismo ocurre respecto de las manifestaciones realizadas en el memorial sobre la causa del crédito, como asimismo la naturaleza de los fondos embargados (v. fs. 11/7).

Como corolario de lo expuesto, se desestimarán los agravios esgrimidos por el apelante.

3. Por lo expuesto, recházase la pretensión recursiva del G.C.B.A., con costas de Alzada a su cargo en su condición de vencido (cfr. Cpr. 69).

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (Cpr. 36:1).

Firman únicamente los suscriptos por hallarse vacante la vocalía N° 14 (art. 109 R.J.N.).

ÁNGEL O. SALA

MIGUEL F. BARGALLÓ

FRANCISCO J. TROIANI
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 30/06/2015

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FRANCISCO J. TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA

Expte. N° 34935/2014